

REGLAMENTO (CE) Nº 941/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de mayo de 1996

por el que se modifican los Anexos II, III, VIII y XI del Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros y se deroga el Reglamento (CE) nº 2635/95 por el que se establece una vigilancia previa respecto a las importaciones de determinados productos textiles originarios de los Emiratos Árabes Unidos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3053/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19 en conexión con su artículo 17,

Visto el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otras Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 538/96⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11 en conexión con el apartado 3 de su artículo 25,

Considerando que, el 14 de junio de 1994, la Comisión recibió del Consejo directrices para negociar un acuerdo sobre el comercio de productos textiles con los Emiratos Árabes Unidos;

Considerando que, a la espera de la conclusión de estas negociaciones, la Comisión estableció una vigilancia previa respecto a las importaciones de determinados productos textiles originarios de los Emiratos Árabes Unidos mediante el Reglamento (CE) nº 2635/95 de la Comisión⁽⁵⁾;

Considerando que, entretanto, se concluyeron las negociaciones y el Consejo decidió aplicar provisionalmente a partir del 1 de enero de 1996 el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles rubricado con los Emiratos Árabes Unidos⁽⁶⁾;

Considerando que, por lo tanto, es conveniente, a partir del 1 de enero de 1996, modificar los Anexos II, III, VIII y XI del Reglamento (CEE) nº 3030/93, para, en virtud de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 3030/93 tomar en consideración la celebración del Acuerdo bilateral entre la Comunidad Europea y los Emiratos Árabes Unidos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento no impedirán la importación de los productos clasificados en las categorías 4, 5, 6, 7, 8, 9, 20, 21, 26, 157 y 161 que en la fecha de su entrada en vigor podrían haber sido importados, en virtud de lo establecido en el Reglamento (CE) nº 2635/95, al amparo de un documento de importación expedido por las autoridades competentes de los Estados miembros, y de los productos clasificados en la categoría 2 que hubieran sido enviados a la Comunidad antes de la fecha de su entrada en vigor;

Considerando que, a partir del 1 de enero de 1996, es necesario derogar el Reglamento (CE) nº 2635/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen de los Comités sobre productos textiles establecidos en virtud del artículo 25 del Reglamento (CE) nº 517/94 y el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3030/93 quedará modificado como sigue:

- 1) En el Anexo II se insertará el nombre: «Emiratos Árabes Unidos» después de «Egipto».
- 2) En el Anexo III, en el primer párrafo del apartado 6 del artículo 28, se insertará «Emiratos Árabes Unidos = AE» después de «Egipto = EG».
- 3) En el cuadro A del Anexo III, se insertará el cuadro que aparece en el Anexo I del presente Reglamento después del cuadro aplicable a Azerbaiyán.
- 4) En el cuadro del Anexo VIII, se insertará el cuadro que aparece en el Anexo II del presente Reglamento después del cuadro aplicable a la República Checa.
- 5) En el Anexo XI se insertará el nombre: «Emiratos Árabes Unidos» después de «El Salvador».

Artículo 2

El presente Reglamento no impedirá la importación de los productos clasificados en:

- las categorías 4, 5, 6, 7, 8, 9, 20, 21, 26, 157 y 161 que en la fecha de su entrada en vigor podrían haber sido importados, en virtud de lo establecido en el Reglamento (CE) nº 2635/95, al amparo de un documento de importación expedido por las autoridades competentes de los Estados miembros,

⁽¹⁾ DO nº L 275 de 8. 11. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 323 de 30. 12. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 79 de 29. 3. 1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 271 de 14. 11. 1995, p. 1.

⁽⁶⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

— la categoría 2 que hubiesen sido enviados a la Comunidad antes de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2635/95.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1996.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

ANEXO I

•Emiratos Árabes Unidos	IA	2	Toneladas
	IB	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	IIA	9	Toneladas
		20	Toneladas
	IIB	21	1 000 piezas
		26	1 000 piezas
	V	157	Toneladas
		161	Toneladas*

ANEXO II

•Emiratos Árabes Unidos	5 %	6 %	5 %	5 %	5 %	6 %	n.a.	En la actualidad, las importaciones no están a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V.*
-------------------------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	------	--